

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alfonso Rojas Palacios vs. Colpensiones. Rad. 2022-00301.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasó a despacho de la suscrita el presente asunto para resolver lo referente a la contestación de la demanda y al confrontar el escrito con la demanda y anexos, se observa que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 13961 de 2009 el ISS, bajo los parámetros establecidos en la Ley 33/85, por tiempos cotizados como servidor público, teniendo como último patronal a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, entidad donde, según certificados que obran en el expediente, laboró como Director de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Departamento del Valle y Jefe de Sección en la Secretaría Departamental de Salud del Valle.

El artículo 2 del CPTSS en su numeral 4 dispone que corresponde al juez de trabajo conocer: "*Las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", no obstante, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, han establecido que aquellas demandas donde se reclaman derechos pensionales en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100/93 y las normas del régimen público pensional, son de competencia de lo contencioso administrativo, así en la sentencia de noviembre 21 de 2001, radicación 16519, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*" . . . Consecuente con lo expuesto por la Corporación, en el presente caso, por encontrarse demostrado que al demandante le son aplicables las normas de transición, toda vez que para el 1 de abril de 1994 ostentaba la calidad de funcionario de la Rama Jurisdiccional, no podría la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carecería de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada . . . "*

Y en sentencia del 30 de abril de 2003, Expediente 25000232500020001227-01, el Consejo de Estado, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, al resolver respecto al excepción de falta de competencia dentro de un proceso en el que se dirimía el monto de la pensión de un empleado público beneficiario del régimen de transición, estableció:

*"En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la Ley 721 de 2001"*

*"Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, "por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social integral . . . "*

*"Además de este régimen exceptivo expreso, en criterio de la Sala también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación".*

En el presente asunto solicita el demandante la reliquidación de su pensión conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100/93 y el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, entonces, considerando que el señor Rojas Palacios fue pensionado como empleado público en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, se concluye que su vínculo con el estado se dio mediante acto administrativo y no por contrato de trabajo, razón por la cual reclama derechos pensionales bajo las reglas que remiten a la aplicación de normas del régimen público pensional, por lo que considera la suscrita que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que ya ha tomado decisiones respecto pretensiones idénticas a las que en este caso se ventilan.

Así las cosas, ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto 2545 del 12 de septiembre de 2022 que admitió la demanda, se rechazará el libelo por falta de competencia jurisdiccional y se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Cali, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### **DISPONE**

- 1.-Dejar sin efecto el auto 2545 del 12 de septiembre de 2022 que admitió la demanda.
- 2.-Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.
- 3.-Remitir el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, para que lo asigne entre los juzgados de su especialidad.
- 4.-Cancelar su radicación en los libros respectivos.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ccea6645d74e1ff29019684247cd54a1f27ebba4720edd90c3902404a80c2**

Documento generado en 16/06/2023 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**